



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Agustín Flórez Patiño y Otra.
Opositor: Abraham Sánchez Sánchez y Otra.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se reconoce condición de segundos ocupantes a los opositores.
Radicado: 540013121002201500193 01.
Providencia: 023 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO y ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, actuando por conducto de apoderado designado por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con apoyo en la Ley 1448 de 2011, reclamaron que fuere protegido su derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios denominados “Parcela # 18 La Trinidad” y “Lote de vivienda #18”, ubicados en la vereda La Vorágine del municipio de Tibú (Norte de Santander), los cuales se distinguen en su orden con los folios de matrícula inmobiliaria originarios números 260-122896 y 260-122897¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Cédulas Catastrales N° 00-05-0001-0083-000 y 00-05-0001-0106-000, el primero de los cuales tiene un área de 24 hectáreas y 6859 m² y el segundo, 480 m², así como también para que fueren dispuestas las correspondientes órdenes al tenor de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Hechos.

1.2.1. A los reclamados predios arribó la familia FLÓREZ DUARTE en 1988 en calidad de ocupante y luego se hicieron a su dominio, por adjudicación que hiciera el INCORA mediante Resolución N° 001842 de 28 de agosto de 1989.

1.2.2. En 1990 comenzó en el sector la presencia de la guerrilla con la llegada del Ejército de Liberación Nacional -ELN- y del Ejército Popular de Liberación -EPL-, los que a través de sus directrices y exigencias permitieron una relativa paz en el lugar; sin embargo, en noviembre de 1993, LUIS VÁSQUEZ, subversivo del último grupo mencionado, sometió a acceso carnal violento en diversas ocasiones a la hija de la solicitante (cuyo nombre se omite) cuando apenas tenía 13 años de edad y ante las repetidas violaciones, en 1994 quedó en estado de embarazo, lo que impulsó su huida del hogar por las amenazas de

¹ Con base en estas matrículas inmobiliarias se abrió asimismo un nuevo folio distinguido con los números 260-243147 (Parcela # 18 y Lote de vivienda 18).

aquel de hacer daño a sus familiares si denunciaba lo acaecido. Tras arribar a la casa de un tío suyo en Cúcuta, y enterados todos de lo sucedido, AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO le reclamó airadamente a la señalada organización ilegal por lo ocurrido, obteniendo como respuesta que deberían dejar el lugar, desplazándose en esa época hacia la indicada ciudad.

1.2.3. En ese mismo año se presentó una avalancha de agua y lodo arrasando con el ganado y los animales domésticos que tenían en la finca, razón por la cual ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ decidió dejar el predio y viajar a Cúcuta para reunirse con su familia, quedando el inmueble a cargo de dos de sus hijos hasta cuando en el mes de marzo de 1995 fueron estos igualmente amenazados por el señalado grupo obligándolos definitivamente al abandono del bien, de todo lo cual dio cuenta AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO al INCORA.

1.2.4. En esa misma anualidad, JOSÉ DEL CARMEN GIL FUENTES se comunicó con la familia DUARTE FLÓREZ proponiéndoles la adquisición del predio, negocio ese que a la postre se concretó para cuyo efecto se convino entonces realizarse por la suma de \$3.000.000.00, configurándose así una lesión enorme pues la finca en ese momento estaba valorada en \$20.000.000.00. Posteriormente en 1997, el citado comprador transfirió el bien a ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ por la suma de \$8.000.000.00.

1.2.5. Mediante Resolución N° 000582 de 6 de agosto de 1999 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA" declaró la caducidad administrativa del acto por el que otrora había adjudicado los dichos predios a favor de ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ y AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO; ya luego la misma entidad al ser liquidado en 2005, transfirió los inmuebles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER el que a su vez los tituló a ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ

y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR GONZÁLEZ mediante Resolución N° 02202 de 24 de octubre de 2006.

1.2.6. Los hechos victimizantes padecidos no fueron denunciados para entonces por temor al punto que solo hasta el año 2012, cuando rindió declaración ante la Personería municipal de Tibú, se pusieron ellos en conocimiento².

1.3. Actuación Procesal.

1.3.1. El Juzgado de origen admitió la solicitud y corrió traslado a ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR MORALES, así como al Banco Agrario de Colombia S.A., ordenando igualmente la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-122896, 260-122897 y 260-243147, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles y la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubiesen iniciado en relación con dichos fundos, notificando al alcalde, al personero y al Comité de Justicia Transicional del municipio de Tibú; a la Procuraduría Especializada en Restitución de Tierras y al Comité Departamental de Justicia Transicional del Norte de Santander. Asimismo, se dispuso la publicación de la petición en un diario de amplia circulación nacional para que hicieren valer sus derechos quienes acaso los tuvieren sobre los predios reclamados³.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación pidió algunas pruebas⁴.

1.3.3. De la Oposición.

² [Actuación N° 102. p. 6 a 45.](#)

³ [Actuación N° 103. p. 201 a 216.](#)

⁴ [Actuación N° 104. p. 9 a 11.](#)

1.3.3.1. Mediante apoderado judicial, ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR MORALES replicaron las pretensiones y sus fundamentos, explicando que adquirieron el terreno por compra realizada a JOSÉ DEL CARMEN GIL PUENTES por valor de \$8.000.000.00, haciendo presencia en esa tierra una vez consolidado el negocio, es decir, en el mes de junio de 1997. Señalaron igualmente que conforme se evidenciaba del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-243147, una vez cumplidos los trámites y requisitos necesarios, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bucaramanga INCODER les adjudicó la Unidad Agrícola Familiar mediante Resolución 002202 de 24 de octubre de 2006, constituyéndolos en propietarios del referido inmueble en el que han desarrollado su vida e incluso invertido un capital considerable fruto de su trabajo y de los compromisos adquiridos con ASOGPADOS OCHO y el BANCO AGRARIO con el objeto de establecer allí los proyectos productivos que hoy están dando cosecha y son el medio de vida de su familia. Asimismo indicaron que a los solicitantes les fue adjudicado el bien en 1989 y que no cumplieron con las obligaciones adquiridas con el entonces INCORA, de lo que se podía deducir que fueron el no pago del valor de \$1.175.000.00 durante el tiempo que habitaron el predio amén de su abandono, lo que dio paso a que el referido Instituto dispusiere la caducidad en su contra. Manifestaron en adición que no obstante haberse condicionado por dicha entidad que el indicado fundo no podría ser enajenado dentro de los quince años siguientes a la adjudicación sin contar con su previa autorización, en cualquier caso, los peticionarios, a despecho de ese mandato, terminaron cediéndolo a JOSÉ DEL CARMEN GIL PUENTES en el año 1995 por un valor de \$3.000.000.00 sin estar coaccionados ni forzados a hacerlo y por un precio que, además de todo, se encontraba acorde para la fecha de la venta como cabe verificar atendiendo el histórico sobre el valor de tierras como esas⁵.

⁵ [Actuación N° 104. p. 93 a 107.](#)

1.3.3.2. EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó a su turno que las obligaciones crediticias adquiridas por ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ frente a las cuales se constituyó hipoteca a favor de esa entidad y que aparecían en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-243147 se encontraban a paz y salvo pero que, sin embargo, la garantía hipotecaria no estaba aún cancelada en virtud a que dicho trámite correspondía a los interesados, quienes, pese a haber pagado el crédito desde el 25 de junio de 2014, no habían realizado la respectiva solicitud⁶.

1.3.3.3. Asimismo se corrió traslado de la solicitud a ECOPETROL y a RICHMOND PETROLEUM COMPANY, designándosele a ésta última, abogado de oficio por no contarse con dirección de notificaciones, el que, tras realizar un recuento de los hechos narrados en la petición, indicó que se atenía a lo que se probara⁷. La primera de las entidades antes citadas, no hizo pronunciamiento alguno.

1.3.4. Una vez recaudados los elementos de juicio decretados, se ordenó la remisión del asunto a este Tribunal para que resolviera sobre la oposición presentada. Avocado el conocimiento por cuenta de esta Corporación, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de algunas pruebas y posteriormente se concedió término para que se formularan los correspondientes alegatos de conclusión.

1.4. Manifestaciones Finales.

1.4.1. En la oportunidad pertinente, los opositores ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR MORALES insistieron en los planteamientos expuestos en el escrito de réplica, señalando además que consideraban un proceder temerario por parte de los reclamantes en la medida en que, dado que el fundo ahora se

⁶ [Actuación N° 104. p. 76 a 79.](#)

⁷ [Actuación N° 104. p. 174 a 176.](#)

encuentra debidamente aprovechado, sembrado y produciendo, están persiguiendo su propiedad, denotándose su mala fe cuando fueron ellos quienes incumplieron las obligaciones y deberes impuestos por el Estado. Asimismo resaltaron que frente al predio solicitado en restitución han obrado de buena fe exenta de culpa⁸.

1.4.2. EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.⁹ y RICHMOND PETROLEUM COMPANY¹⁰ indicaron que reiteraban lo expresado en el escrito de contestación.

1.4.3. Ni la solicitante, representada en el asunto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ni la Procuraduría General de la Nación como ECOPETROL, efectuaron pronunciamiento alguno en el dicho término.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. Determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO y ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, en relación con los predios denominados “Parcela # 18” y “Lote de vivienda #18”, ubicados en la vereda La Vorágine del municipio de Tibú (Norte de Santander), de acuerdo con las exigencias de la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

2.2. Por otro, realizar el estudio de la oposición aquí planteada, con el objeto de establecer si logró desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes o si acreditó buena fe exenta de culpa o, a lo menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, si debe morigerarse a su favor la buena fe

⁸ [Actuación N° 59.](#)

⁹ [Actuación N° 57.](#)

¹⁰ [Actuación N° 58.](#)

así exigida o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

III. CONSIDERACIONES:

Previamente a cualquier consideración y en tanto que en las diligencias se da cuenta de un caso de violencia sexual, en aras de proteger los derechos a la intimidad de la víctima de ellas y de las demás garantías fundamentales a su favor, en el contenido de este fallo se citará solamente como XX además de las otras medidas que se dispondrán en su momento.

Con esa necesaria precisión, incumbe entonces decir que el derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹¹, se condensan en la demostración de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)¹² por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar¹³ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere sucedido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo caso lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley¹⁴. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

¹¹ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

¹² Art. 81 íb.

¹³ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁴ Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete señalar que el requisito de procedibilidad reclamado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RN 0272 de 27 de marzo de 2015¹⁵, se ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ y AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO.

Cuanto refiere con la relación jurídica de los reclamantes frente a los inmuebles cuya restitución se depreca, es preciso indicar que mediante la Resolución N° 1842 de 28 de agosto de 1989¹⁶ proferida por el entonces INCORA, les fueron adjudicados a ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ y AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO los predios solicitados, acto que aparece inscrito en las matrículas inmobiliarias números 260-122896¹⁷ y 260-122897¹⁸. Asimismo se enseña claro que ese dominio lo tuvieron hasta cuando la citada entidad emitió la Resolución N° 000582 de 6 de agosto de 1999¹⁹ por la que decretó la caducidad administrativa de la referida actuación y que figura en la Anotación N° 6 de los referidos folios. Ya luego expidió el señalado Instituto, la Resolución N° 02202 de 24 de octubre de 2006²⁰, aclarada mediante Resolución N° 650 de 24 de mayo de 2007²¹, por la que concedió la propiedad del terreno a sus ahora dueños y aquí opositores, ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFE VILLAMIZAR MORALES, según se da cuenta en las actuaciones que se muestran en las anotaciones 10 y 3 de los certificados de tradición y libertad N°s 260-122897 y 260-243147²².

¹⁵ [Actuación N° 102. p. 62 a 84.](#)

¹⁶ [Actuación N° 53. p. 5 a 8.](#)

¹⁷ [Actuación N° 104. p. 21 a 24.](#)

¹⁸ [Actuación N° 104. p. 16 a 20.](#)

¹⁹ [Actuación N° 53. p. 54 y 55.](#)

²⁰ [Actuación N° 103. p. 66 a 69.](#)

²¹ [Actuación N° 103. p. 70 a 71.](#)

²² [Actuación N° 104. p. 25 a 28.](#)

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que se anunció que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado, y así se tiene demostrado como luego se analizará, ocurrieron hacia los años 1994 y 1995; asimismo, por cuanto el aducido “despojo”, a través de la acusada venta, acaeció en 1995, a la que le subsiguió la señalada resolución de caducidad proferida el 6 de agosto de 1999.

Establecido entonces el vínculo de los reclamantes con la heredad objeto de la petición, y en aras de verificar lo concerniente con los demás requisitos en antes revelados, cuanto compete ahora es puntualizar si los aquí solicitantes ostentan la condición de víctimas que les habilite para pedir la restitución de los predios de los que se dice, se vieron “despojados”, esto es, comprobar si de veras ocurrió un hecho signado por el conflicto armado que, a su vez, hubiere sido el determinador de la posterior enajenación de esa propiedad.

Para ese propósito, incumbe memorar que el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por víctimas quienes “(...) *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”; es a ellas, entonces, a quienes se les confiere la faculta de invocar la restitución de sus tierras “(...) *si hubiere sido despojado de ella (...)*”²³ en tanto haya ocurrido desde 1991.

3.1. Caso Concreto.

²³ Núm. 9 art. 28 Ley 1448 de 2011.

Se viene sosteniendo en el asunto de marras, que desde noviembre de 1993, una de las hijas del solicitante -cuyo nombre se suprime- fue abusada sexualmente en repetidas ocasiones por un miembro del EPL conocido como LUIS VÁSQUEZ y al quedar en estado de embarazo en 1994, huyó del hogar ante las graves intimidaciones del señalado guerrillero consistentes en hacerle daño a su familia si se denunciaba lo sucedido. Asimismo, que pocos días después, AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO igualmente fue víctima de amenazas por parte integrantes del grupo al margen de la ley antes referido, entre ellos LUIS VÁSQUEZ, lo que motivó que se fuere con algunos de sus descendientes hacia Villa del Rosario, quedándose no obstante en las fincas CECILIA y CLAUDIO, quienes al final también fueron intimidados por el EPL; lo cual, sumado al temor del reclutamiento, provocó el desplazamiento definitivo de todos en 1995, apenas regresando para realizar la venta de los bienes a favor de JOSÉ DEL CARMEN GIL FUENTES.

En ese estado de argumentación, y principiando con lo concerniente en torno de la calidad de víctimas de los solicitantes, importa de entrada señalar que el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta, de que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, en épocas anteriores y coetáneas con aquella en la que sobrevinieron tanto el acusado desplazamiento forzado como la ulterior venta de los predios, mediaron sucesos de orden público que por su gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden considerarse como propios del “conflicto armado”.

En efecto: cuanto a lo primero, importa relieves que fue palpable la presencia y accionar de los diversos grupos ilegales en el municipio de Tibú; misma que incluso aparece profusamente documentada a través de los distintos elementos de juicio aportados²⁴, los cuales

²⁴ [Actuación N° 102. p. 188 a 240](#) y [Actuación N° 104. p. 71.](#)

muestran que para las comentadas fechas, en la mencionada localidad y sus alrededores, constantemente se encontraban miembros del ELN y de las FARC, bandos que se enfrascaron en constantes disputas por el dominio territorial dada la importancia estratégica que para sus fines delictivos tenía la zona de frontera; confrontaciones que sin lugar a dudas suscitaron diversos actos constitutivos de claras infracciones a los derechos humanos y cuya notoriedad y relevancia han permitido forjar unos claros contextos que han sido ampliamente expuestos en diferentes fuentes oficiales entre las que se encuentran el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia²⁵, el Centro Nacional de Memoria y Conflicto²⁶, la Fundación Ideas para la Paz²⁷. Todo ello, aunado con lo que este Tribunal ha referido en anteriores oportunidades y con el objeto de abordar estudios semejantes en esos sectores²⁸.

Otro tanto fue enunciado por ejemplo por ASDRÚBAL SÁNCHEZ ALFONSO ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien además de expresar que habita en la región de Tibú aproximadamente desde 1994 y que el solicitante junto con su padre hicieron parte de los fundadores de las parcelas que el INCORA adjudicó, frente al conocimiento acerca de los grupos ilegales que operaban en la zona por entonces, indicó que “(...) *Para ese tiempo estaban los del EPL, y el ELN (...)*”²⁹.

Asimismo, la condición de víctima de los reclamantes no ofrece reparo. Su sola inclusión en el Registro correspondiente sirve con suficiencia para tener por cumplido ese presupuesto³⁰; hechos que, de todos modos, se perfilan con mayor concreción cuando se le añaden las particulares circunstancias narradas por ellos tanto en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

²⁵ [Libro - Dinámica reciente de la confrontación armada en el Catatumbo](#)

²⁶ [Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica – CON LICENCIA PARA DESPLAZAR MASACRES Y RECONFIGURACIÓN TERRITORIAL EN TIBÚ, CATATUMBO](#)

²⁷ [Cartilla - Norte de Santander Capacidades Locales para la Paz](#)

²⁸ Expediente N° [540013121001201300213 01](#), [54001312100120150017601](#) y [54001312100220160000301](#).

²⁹ [Actuación N° 103 p. 177.](#)

³⁰ [Actuación N° 107 p. 15 y 16.](#)

TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) -DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como luego ante el Juzgado y cuya trascendencia está en que, a partir de ellas, queda claramente esclarecida su situación de víctimas del conflicto, por aquello de la buena fe que les es suficiente para acreditar su condición con apenas su dicho.

Nótese al respecto que para lograr la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, indicaron ellas según el resumen que se hiciera sobre el particular, lo siguiente:

“(…) EN EL AÑO 1990 COMENZÓ A ALTERARSE EL ORDEN PÚBLICO EN LA ZONA POR LA ENTRADA DE LOS GRUPOS GUERRILLEROS EPL Y ELN. SIN EMBARGO VIVIERON PACÍFICAMENTE CUATRO AÑOS, MIENTRAS SE SOMETÍAN A LAS EXIGENCIAS DE DICHOS GRUPOS.

“EN 1994 SEGÚN REFIERE LA SOLICITANTE EXISTIÓ UN PROBLEMA CON (XXX) SU HIJA, PUES UN MILITANTE DEL EPL ‘LUIS VÁSQUEZ’ ABUSÓ SEXUALMENTE EN REPETIDAS OCASIONES DE ELLA. APROXIMADAMENTE LOS ABUSOS INICIARON EN NOVIEMBRE DE 1993, PERO POR TEMOR A QUE ESTE INSURGENTE TOMARA REPRESALIAS CON SU FAMILIA, (XXX) CAYÓ (sic), ESTAS ACCIONES TRANSCURRIERON HASTA EL AÑO 1994 CUANDO (XXX) QUEDA EMBARAZADA DE ‘LUIS VASQUEZ’ QUIEN LE ORDENÓ QUE SE FUERA DE LA ZONA O NO RESPONDÍA POR LO QUE LE PASARA A ELLA Y A SU FAMILIA.

“LA AUN ADOLESCENTE (XXX), DE 14 AÑOS, DECIDIÓ TRASLADARSE A LA CIUDAD DE CÚCUTA DEBIDO AL MIEDO QUE SENTÍA DE QUE SU FAMILIA FUERA ATACADA POR EL SEÑOR ANTERIORMENTE MENCIONADO.

“15 DÍAS MÁS TARDE EL 15 DE JUNIO DE 1994 SU PADRE AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO SE ENTERA DEL PORQUÉ DE LA HUIDA DE SU HIJA, Y PROCEDE A RECLAMAR AL GRUPO GUERRILLERO, POSTERIOR A ESTO EL GRUPO EXIGE QUE SALGA DE LA PROPIEDAD PORQUE EN PALABRAS TEXTUALES DE LA SOLICITANTE ‘NO TENÍA POR QUÉ PONERSE A AVERIGUAR COSAS QUE NO EL IMPORTABAN’. DE ESTA MANERA EL SEÑOR AGUSTÍN SE

TRASLADA DE LA MISMA MANERA QUE SU HIJA A LA CIUDAD DE CUCUTA.

“(…)

“EN EL PREDIO SE QUEDARON SUS HERMANOS Y SU MADRE, HASTA LA FECHA DE 7 DE AGOSTO DE 1994 FECHA EN LA QUE LA SOLICITANTE SE TRASLADA CON SUS HIJAS, LA MENOR GLORIA Y LA MAYOR LIDA, ES ESN (sic) ESTE MOMENTO CUANDO EL MATRIMONIO DECIDE IR A CASA DE LA HERMANA DE LA SOLICITANTE EMILIA DUARTE, DONDE VIVEN OTROS DOS MESES. TIEMPO DESPUÉS SE REUBICARON EN UN LOTE QUE LA FAMILIA AYUDÓ A OBTENER.

“AUN EN EL PREDIO QUEDABAN TRES INTEGRANTES DE LA FAMILIA, QUIENES VIVIERON ALLI (sic) HASTA EL AÑO 1995, APROXIMADAMENTE EN MARZO, TRAS LAS AMENAZAS DEL GRUPO, DEBIDO AL PROBLEMA OCURRIDO ANTERIORMENTE CON SU HERMANA ROSA”³¹.

Asimismo, en diligencia de ampliación ante la propia Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ sostuvo:

“(…) estuvimos hasta el año 1994 que la violencia nos sacó de la parcela, porque el señor Luis no recuerdo el nombre vilo (sic) a mi hija de 13 años que tenía en la época y a los catorce años tuvo el hijo, mi hijo (XXX), nunca me dijo nada de que Luis la había violado entonces ella tuvo que volarse de la finca, porque este hombre la amenazaba que la mataría si decía, y ella por temor no decía nada, nosotros supimos cuando llegó donde el tío, Aniceto Pita (q.e.p.d.), en los patios y la vio enferma la llevó al médico, y se dio cuenta que estaba embarazada, después boletaron a mi esposo, porque el este grupo guerrillero, E.P.L, pensó que mi esposo lo iba a denunciar por los hechos de nuestra hija, entonces recibió amenazas, para que abandonara el predio, primero se fue mi esposo, para donde el hermano en los patios, y yo seguí en la finca junto mis otros hijos, Lida Flórez, y Gloria Flórez, a los dos meses me vine para donde estaba mi esposo, pero se quedó en la finca mi hijo Claudio Flórez y Cecilia Flórez. Recuerdo que yo Salí en agosto, pero al finalizar el año 1995, siguieron las amenazas contra mis hijos, incluso querían asesinar a Claudio, y a la hermana la querían violar como a la

³¹ [Actuación N° 102. p. 93 y 114.](#)

hermanita, entonces al final salimos todos y dejamos la parcela abandonada (...) estos hombres llegaban a las parcelas, inicialmente no se metían con nosotros, pero luego cuando mis hijos crecieron lo estaban induciendo para que se fueran con ellos, les manifestaban que le pagaban un sueldo, que eso era lo mejor, le manifestaban a mis hijos que les enseñaban a manejar armas, hasta que salimos porque si seguimos allí me reclutan mis hijos. Recuerdo que mis vecinos se desplazaron porque estos grupos guerrilleros E.P.L y E.LN, estos se identificaban cuando llegaban a las parcelas, porque los otros grupos como Farc, nunca los vi en la zona, recuerdo que las chinas no podían hablar con los soldados que llegaron a la zona, porque la declaraban objetivo militar (...) recuerdo el nombre de Luis Vásquez, quien fue la persona que violó a mi hija, ese tipo no tenía paradero, y decía que pertenecía a la guerrilla, a veces llegaba Luis a la finca con uniforme y otros tipos (...) el grupo guerrillero E.P.L, Y E.L.N., que habitaban en la zona, ellos nos obligaban a las reuniones y a lavar la mente a los muchachos (...)"³² (Sic).

Asimismo, ya ante el Juzgado, en punto de las razones por las que debieron salir del predio, adujo que "(...) a mi marido lo amenazaron (...)"³³ explicando en comienzo que "(...) los problemas empezaron porque mi hija la menor (...) la violaron, tenía 13 años me la embarazaron (...) y el man que la embarazó (...) como no la pudo hacer abortar pa' quedar bien, entonces me la sacó de allá y nosotros no sabíamos (...) ella se fue pa'onde un tío, entonces, ya el tío como ya la vio enferma y eso la llevó al médico y enton' él fue el que nos informó que la china estaba (...) en estado de embarazo (...)"³⁴ él creyó que nosotros íbamos a poner represalia (...) que de pronto lo denunciemos con la ley, o usted sabe, que con los mismos allá (...) grupos de ellos (...) entonces lo amenazaron (a AGUSTÍN) por eso (...) amenazaron en la noche y él le tocó salir como a las cuatro de la mañana; le dieron horitas (...) Él se vino, yo me quedé allá todavía' (...) él se vino un 15 (...) de junio de 1994, la china ya se había venío' y él se vino también pa'onde

³² [Actuación N° 103. p. 170 a 172.](#)

³³ [Actuación N° 108. Récord: 00.08.38 a 00.08.40.](#)

³⁴ De hechos semejantes también informó la propia afectada explicando que "(...) fui víctima de violación de parte de (...) una persona de la guerrilla (...) yo tenía 13 años cuando empezó, después cumplí mis 14 años al poquito tiempo y fui víctima de violación pero mis papás en ningún momento sabían porque él me amenazaba y de repente pues yo estuve, quedé embarazada y esta persona me dijo se tiene que ir o si no se va, pues de pronto, o sea me amenazó, lo que me esperaba era otra cosa (...)" ([Actuación N° 108. Récord: 00.08.59 a 00.09.35](#)).

un hermano y yo me quedé allá mientras tanto; entoes' enseguida también ya me echó a dar nervios y yo (...) después me salí con la hija mayor que taba' también conmigo allá (...) y la menor y dejé mi hijo con otra de las peladas allá pero siempre con miedo. Bueno, siguieron los problemas, entoes' ¿yo qué más hacía? Mi hijo también le tocó salise' porque a él lo sacaron una noche pa' matarlo también (...)"³⁵ (Sic).

En torno de circunstancias tales, igualmente informó el aquí reclamante AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO, indicando que habiendo pasado unos quince días desde el hecho que implicó que su hija saliera del terreno, también fue víctima de amenazas por parte del mismo grupo guerrillero, precisando ante el Juzgado que “(...) yo salí porque me sentí amenazado (...) un señor LUIS VÁSQUEZ demostró que me perseguía pa' matarme, pero yo no sabía por qué (...) es que yo un día iba de la parcela para mi casa, porque yo tenía una casita allá en mi parcela y en La Trinidad (...) era en'onde yo dormía porque ya habíamos puesto la luz y yo estaba fumigando ese día con matamalezas los potreros y llegó el ejército por ese lao' (...) ellos se metieron allí y yo no los vi (...) entonces yo a las ocho de la noche que iba para la casa (...) encontré a unos señores sentados allí a bordo de carretera (...) me dijeron fue: 'cuéntenos: ¿mucho de ejército no? ¿o mucha guerrilla? ¿sí? Ah, tá' cubriendo el ejército'; 'no, yo no tengo la culpa porque es que yo no los vi, yo no vi nada', pero yo no sabía que ellos estaban (...) les dije: la guerrilla nos reunió un día (...) la gente decía (...) decían que era la FARC, que tal, de toas' maneras dijo como la gente reclamaba que no se podía hablar nada porque nos asustaba el ejército, dijeron: 'no se asusten' (...) 'no niegue a nadie que la guerrilla está aquí' (...) porque la gente reclamaba que no, estábamos asustados, que el ejército nos jodía, que nos jodía la guerrilla 'no, no se asusten, digan la verdad' y eso me llegó para esa noche y dije yo: 'sí, guerrilla sí, sí' (...) el señor LUIS estaba ahí (...) ahí onde' taban' los señores; era entre la noche pero lo

³⁵ [Actuación N° 108. Récord: 00.09.37 a 00.10.49.](#)

conocí en lo que hablaba (...) yo sabía o decía la gente que él era guerrillero, porque me dijeron que '¿por qué decía que guerrilla?' (...) y yo dije: 'así nos dijo la guerrilla, que no nos asustáramos' porque eso fue al principio cuando nosotros llegamos allá, llegaron muchísimos parceleros, muchísimos y todos lamentaban la vaina de que asustaos' y entonces empezaron a hacer comentarios y a decir que yo era un sapo; yo llevaba mi maleta, yo no la había descargao', llevaba yuca, llevaba plátano, llevaba pescadito porque todas las noches yo pescaba pa' llevar para la casa y seguí y me dice, escuché la voz del señor LUIS y me dice: 'viejito: le dan en la cabeza por sapo', yo no soy. Jamás en siete años que viví allá nadie me había tratao' de esa forma y yo seguí y me hecho a dar miedo: 'cuidao' con la lengua don Augusto' -me dice- (...) me empezó a dar miedo y seguí para la casa, faltaban como doscientos metros pa' llegar, porque de ahí (...) a onde' yo tenía la parcela, a onde' taba' el rancho, a onde dormía, eran algunos seiscientos metros; yo tenía que llevar yuca, plátano porque allí (...) taban' los hijos pa' mantenerlos y estaba mi mama que tenía 80 años. Por eso yo llegué allí a la casa y no les conté a nadie, porque allá estaba mi mamá y no le iba a dar esa pesadilla y empezaban a sufrir; yo no les conté y no dormí esa noche: 'no, si amanezco vivo yo me voy' porque entre más pensaba ¿a quién le digo? ¿quién me arregla este problema? ya no se podía; no había quién. La justicia, pero uno ya sabía que no (...) ¿qué iba a hacer para no ponerlos en tanto miedo? (...) me vine para Campo Dos en la mañanita. Cuando ya la gente echó a moverse al ordeño, ya se movía gente, yo agarré camino; me vine. Agarré el bus y un rato me conformaba y otro rato me ponía muy triste pero aquí del Zulia para acá empecé a llorar mi desgracia. Lloré lo que pude; llegué a'onde taba' la hija mía (XXX) onde'un hermano y ahí; eso fue para no volver yo. Yo lloré fue porque yo pensé en mi parcela, una bella parcela que yo había trabajao' y no volví (...)”³⁶ (Sic). Igualmente relató que su hijo CLAUDIO quedó en el predio explicando que “(...) yo tenía muchas esperanzas en el hijo

³⁶ [Actuación N° 108. Récord: 00.28.34 a 00.35.44.](#)

porque él era muy duro para estar trabajando, pero resulta que al hijo lo sacaron también, eso si no sé yo, él se salvó porque lo sacaron con otro muchacho y a ellos les habían pegao ya (...) al hijo mío (...) le habían pegao y al otro muchacho y los sacaron muy lejos de la casa, pero la mamá del muchacho otro no se le soltaba de la ropa (...) Los grupos armados. Los llevaron como a doscientos metros, en fin los soltaron, pero la vieja: 'no me matan a mi hijo porque me tienen que matar a mí y yo los conozco a ustedes quienes son'. Eso se supo así (...)”³⁷. En torno de esto último su hija comentó que “(...) mi hermano sí sé que se retiró porque a él lo sacaron una noche (...) con otro vecino (...) lejos por allá y (...) lo maltrataron, lo golpiaron’ y lo iban a matar; sé que por eso él se retiró, mas no sé más (...)”³⁸ (Sic).

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los peticionarios no encuentra atenuantes. Porque, sin dejar de mencionar que la notoriedad del contexto de violencia que rondaba en la zona para esa misma época, hacen harto probable la ocurrencia de episodios como los argüidos por ROSALBA y AGUSTÍN, del caso es recordar que una de las características que resulta connatural con esta particular justicia transicional, está justamente en dispensar al solicitante de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con los sucesos concernientes con el despojo o abandono. Naturalmente que debía ofrecérseles un trato especial cuanto que favorable que expeditamente les allanare el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos. Su singular situación exigía tratarles así: con benignidad.

En efecto: se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus terrenos, quede satisfecha -por lo menos en comienzo- a partir de las propias

³⁷ [Actuación N° 108. Récord: 00.38.52 a 00.40.12.](#)

³⁸ [Actuación N° 25. Récord: 00.10.04 a 00.10.25.](#)

manifestaciones de los que fungen aquí como solicitantes, pues sus dichos vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, con fundamento en la cual se entiende que todo cuanto mencionen sobre esos particulares, es “cierto”³⁹. Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar de manera cabal y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos estos que, si bien en casos pudieren derivarse de factores ciertamente escabrosos o de suyo evidentes -como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de hechos poco menos perceptibles que, justo por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que imperceptibles frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Sin dejar de mencionar que en todo tiempo, una y otra vez, los solicitantes fueron entre ellos coherentes y consistentes al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los particulares hechos violentos que provocaron el temor para dejar atrás sus fincas hablando siempre sin titubeos, reticencias o contradicciones sino más bien de manera fluida y espontánea, lo que por sí solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud demostrativa. Tampoco se evidencian motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato y además al plenario ni por semejas se arrimaron probanzas que enseñaren cosas distintas y todavía menos contrarias.

³⁹ “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12](#)).

Traduce pues que la exigida calidad de víctimas aparece plenamente acreditada y del mismo modo, que fue por cuenta de las relatadas circunstancias que debieron dejar abandonados sus bienes.

Precísase finalmente que, aunque en la solicitud y así también lo admitió sin ambages AGUSTÍN el predio se dejó solo porque, adicionalmente, *“(...) pasó una avalancha y se llevó la mayoría del ganado (...)”*⁴⁰, no es menos cierto que de inmediato precisó, tanto que luego de la dicha inundación y a pesar de ella, su hijo CLAUDIO continuó en el terreno cuanto que, por sobre todo, que el interés de éste de seguir explotando la tierra solo vino a frustrarse tiempo después cuando *“(...) lo sacaron; como quien dice (...) nos quitó las esperanzas de que siguiera (...)”*⁴¹.

Con todo, es palmar que la demostración de aspectos tales, no resulta por sí sola suficiente para conseguir el éxito de la específica protección por la que se propende en este asunto. Pues que es menester además llegar a la clara persuasión de que se trató de veras de un despojo en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En buenas cuentas: que los aquí solicitantes apenas irían a mitad de camino en tanto que en estas contiendas, no basta la palmaria comprobación de esa calidad de “víctima” ni acreditar diamantinamente sucesos que puedan ser ligados al conflicto armado, ni siquiera si a la par se evidencia que el predio fue dejado al desgaire por ese motivo, sino que, por sobremanera, verificar asimismo que de veras ocurrió un hecho tocante con la violencia que, a su vez, fue el que rectamente determinó la pérdida del derecho que sobre el bien se tenía.

⁴⁰ [Actuación N° 108. Récord: 00.47.11 a 00.47.15.](#)

⁴¹ [Actuación N° 108. Récord: 00.48.02 a 00.48.13.](#)

Incumbe entonces aplicarse a verificar si ese acusado “despojo”, con las aristas expuestas en la solicitud, fue de veras propiciado o condicionado por algún supuesto que se equiparase con comportamiento o situación que quepa involucrar dentro de ese amplio espectro que comporta la noción de “conflicto armado interno”⁴².

Para dilucidar ese singular aspecto, importa memorar que en la solicitud se indicó que, una vez ocurridos los comentados eventos, y estando los aquí reclamantes ubicados en Villa del Rosario, fueron abordados por JOSÉ DEL CARMEN GIL FUENTES quien propuso comprar los bienes y que luego el INCORA les aplicó la caducidad administrativa.

En punto de hechos tales, explicó AGUSTÍN, que no recordaba precisamente el nombre de la persona a quien le vendió los bienes dado que *“(...) lo vi solamente el día que le fui a firmar allá en el INCORA, se llamaba CARMELO (...) el apellido no; no se me quedó (...)”*⁴³ precisando que el negocio se hizo por *“(...) tres millones (...) me lo pagó un millón y otro pucho este año y hasta el año entrante me tocó que ir por el resto (...)”*⁴⁴ aclarando asimismo que decidió realizar el dicho contrato por cuanto *“(...) tenía necesidad para mantener a mis hijos para ubicarlos (...) en alguna parte había que anidar a mis hijos y a mi mamá, una viejita de 80 años, vivía a la pata mía siempre; entonces, ¿yo de dónde sacaba?. INCORA sabía y me ayudó y me dijo: ‘le colaboramos, le colaboramos’. INCORA sabía todo yo les conté todo, los supervisores me dijeron ‘lamentamos su salida’ (...)”*⁴⁵ mencionando a ese respecto

⁴² “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (.) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

⁴³ [Actuación N° 108. Récord: 00.40.26 a 00.40.46.](#)

⁴⁴ [Actuación N° 108. Récord: 00.40:49 a 00.41.04.](#)

⁴⁵ [Actuación N° 108. Récord: 00.41.12 a 00.41.53.](#)

que "(...) le conté a INCORA lo que me pasaba y allí lamentaban 'ay lamentamos mucho su caso, usted estaba muy amañado'; pero no se preocupe, lo vamos a ayudar. Hay que hacer una carta de renuncia; para ayudarlo hay que hacer una carta de renuncia y nos trae un papelito de Cúcuta que se da por allá en el edificio 11, por allá (...) haga usted ese arreglo, háganos lo que decimos, le vamos a ayudar, lamentamos mucho su caso' (...) volví a Tibú a arreglar porque INCORA me dijo: 'lo vamos a ayudar, usted estaba muy amañado ahí' (...) ellos sabían el caso, claramente lo sabía y me ayudaron, todo quedó arreglado' porque ellos me colaboraron y no volví a mi parcela. Se perdió (...)">⁴⁶ (Sic).

Asimismo mencionó ROSALBA que "(...) la parcela la vendimos pero a medio precio porque todo lo que nosotros le habíamos invertido y eso no valió, no nos dieron. Eso fue ahí como por no dejar (...)">⁴⁷ precisando que el negocio se hizo "(...) Como en tres millones cuando eso (...) cómo en el 95 (...)">⁴⁸ para cuyo efecto, volvieron a Tibú pero exclusivamente "(...) al pueblo (...) pa'llá pa' la parcela nunca volvimos más (...)">⁴⁹ y solo para "(...) hacer ese documento (...) de la venta (...)">⁵⁰.

Suficiente cuanto transcrito se deja para convenir que ambos actos, esto es, la indicada venta como luego esa caducidad decretada por el INCORA, fueron efectivamente influenciados y determinados por el conflicto armado. En otros términos: que de veras se trató de un despojo.

Para concluir en ello, quizás baste con parar mientes en la específica razón por la que AGUSTÍN, por ese entonces, puso de presente ante el "Comité de Selección" del INCORA que "(...) vendi las mejoras Adquiridas en la Parcela No 18 de la Comunidad la Trinidad

⁴⁶ [Actuación N° 108. Récord: 00.35.55 a 00.38.07.](#)

⁴⁷ [Actuación N° 108. Récord: 00.13:16 a 00.13.29.](#)

⁴⁸ [Actuación N° 108. Récord: 00.13.32 a 00.13.39.](#)

⁴⁹ [Actuación N° 108. Récord: 00.13:43 a 00.13.46.](#)

⁵⁰ [Actuación N° 108. Récord: 00.13.53 a 00.13.57.](#)

*Veredea Campo Tres al señor JOSE DEL CARMEN GIL FUENTES (...)*⁵¹ (Sic) como, asimismo, fijando la atención en la época en que ocurrió la dicha actuación. Pues amén que sucedió el 9 de noviembre de 1995, justamente al poco tiempo de haber tenido todos que dejar el predio, el señalado pedimento devino porque, según dio cuenta el solicitante con ese palmario y decisivo vigor probatorio que comportan sus dichos y mencionando además unos singulares detalles que hacen que su versión sea mayormente creíble, fue justo eso lo que le insinuaron los funcionarios de dicha entidad que hiciera, esto es, que a manera de “colaboración”, “renunciare” a su derecho sobre el inmueble. Y tal fue lo que este hizo quedando incluso agradecido por semejante gestión⁵².

Todo ello, sin descontar que, a pesar de esa misiva, y de que el citado comprador igual le indicó al mismo INCORA, en comunicación del 23 de noviembre siguiente, que “(...) *solicitamos la adjudicación de la parcela N° 18 del predio la trinidad Campo tres (...)*” señalando enseguida que “*Nos hacemos cargo de cancelar las deudas Representadas a nombre de AGUSTIN FLORES PATIÑO (...)*”⁵³ (sic) amén de acreditar ser campesinos y las condiciones legales exigidas por entonces⁵⁴ para ser sujetos de reforma agraria⁵⁵, la entidad resultó disponiendo tiempo después, tanto el inicio de la actuación administrativa correspondiente porque supuestamente había sucedido “(...) *la venta de la parcela, el incumplimiento de las obligaciones de crédito y la disposición de la prenda agraria por parte de los adjudicatarios (...)*”⁵⁶ según se dijo en la Resolución N° 377 de 12 de junio de 1998 y ya luego, la “caducidad administrativa” de la adjudicación

⁵¹ [Actuación N° 53. p. 28.](#)

⁵² “(...) le conté a INCORA lo que me pasaba y allí lamentaban ‘ay lamentamos mucho su caso, usted estaba muy amañao’; pero no se preocupe, lo vamos a ayudar. Hay que hacer una carta de renuncia; para ayudarlo hay que hacer una carta de renuncia y nos trae un papelito de Cúcuta que se da por allá en el edificio 11, por allá (...) haga usted ese arreglo, háganos lo que decimos, le vamos a ayudar, lamentamos mucho su caso’ (...) volví a Tibú a arreglar porque INCORA me dijo: ‘lo vamos a ayudar, usted estaba muy amañado ahí’ (...) ellos sabían el caso, claramente lo sabía y me ayudaron, todo quedó arreglao’ porque ellos me colaboraron (...)” (Sic) (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 108. Récord: 00.35.55 a 00.38.07](#)).

⁵³ [Actuación N° 53. p. 29.](#)

⁵⁴ Art. 81 Ley 135 de 1961 (mod. Art. 28 Ley 30 de 1988).

⁵⁵ [Actuación N° 53. p. 19 a 26 y 31.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 53. p. 36.](#)

mediante acto de 6 de agosto de 1999 (Resolución N° 00582)⁵⁷ acusando que “(...) según informe suscrito por funcionario del INCORA, se constató que los adjudicatarios vendieron la parcela sin autorización e incumplieron con las obligaciones de crédito con el Instituto y dispusieron de la prenda agraria (...)” además de que el funcionario encargado de notificar el trámite respectivo, había especificado claramente que “(...) los adjudicatarios de la parcela no se encontraron en la misma (...) según información recibida de los vecinos, los señores AGUSTIN FLORES PATIÑO y ROSALBA DUARTE PATIÑO, abandonaron la parcela y la región, sin que se conozca su paradero (...)”⁵⁸ (Subrayas del Tribunal).

Sucede empero que, por un lado, aunque es verdad que AGUSTÍN y ROSALBA, en tanto beneficiarios de la adjudicación, se encontraban ciertamente obligados a no enajenar los bienes sino pasados quince años (núm. 1 art. 4º de la Resolución N° 01842 de 28 de agosto de 1989⁵⁹), esa regla, sin embargo, conforme allí mismo se precisó, cabría obviarse en tanto que mediare “(...) previa autorización escrita del INCORA (...)”, para lo cual, esto es, para otorgar o no el citado permiso, contaba la entidad con el perentorio término de tres (3) meses que principiaban a correr desde la presentación de la correspondiente solicitud, vencidos los cuales “(...) si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la venta, cesión o gravamen propuesto (...)”. Por manera que si nada dijo el Instituto frente a la comunicación que en ese sentido le hicieron AGUSTÍN y posteriormente JOSÉ DEL CARMEN, ello solo implicaba que implícitamente había “aprobado” de ese modo la dicha venta. Y sin embargo, dizque declaró la “caducidad” por ese motivo.

⁵⁷ “Declarar la caducidad administrativa de la resolución 1842 del 28 de agosto de 1989, por medio de la cual la Gerencia Regional del INCORA-Norte de Santander, adjudicó a AGUSTIN FLOREZ PATIÑO Y ROSALBA DUARTE VALENCIA (...) el predio denominado PARCELA No. 18 Y LOTE DE VIVIENDA No. 18 (...)” ([Actuación N° 53. p. 55](#)).

⁵⁸ [Actuación N° 53. p. 54](#).

⁵⁹ [Actuación N° 53. p. 11](#).

Pero no solo eso. Si visto quedó que la negociación entre AGUSTÍN y JOSÉ DEL CARMEN (CARMITO), acabó siendo aceptada por la entidad -ante el silencio del INCORA- y que al mes de diciembre de 1995, el crédito se encontraba completamente al día pues que el comprador satisfizo ante la Caja Agraria el valor total por entonces adeudado y equivalente a \$1.323.191,30⁶⁰, la eventual mora a que alude el “ESTADO GENERAL DE CARTERA” de 12 de marzo de 1996⁶¹ -que extrañamente no refleja el pago recién señalado- sería predicable solamente del novedoso adquirente -de quien además se reconoce que era el responsable de ello-⁶², que no respecto del aquí solicitante; por ende, que de parte de este último no habría habido incumplimiento. Para rematar, si pese a todo se siguiere sosteniendo que en efecto hubo tardanzas de cuenta suya frente a la satisfacción de las obligaciones dinerarias dimanadas de la dicha Resolución, como acaso lo asintió ROSALBA⁶³ y lo reprocha con vehemencia la oposición, igual tendría que concluirse razonadamente que, justo por esa época en que comenzó a causarse el atraso de “16 meses”⁶⁴, principiaron asimismo a ocurrir los hechos victimizantes (1994) y la paulatina dejación de los bienes por los distintos miembros de la familia. Lo que descartaría la existencia de la mora desde que en condiciones tales no podría entenderse que de veras hubo un retardo “injustificado y culpable”⁶⁵ cuanto que desvirtuado por tan notorio como irresistible e imprevisible motivo de “fuerza mayor”⁶⁶.

⁶⁰ [Actuación N° 53. p. 33.](#)

⁶¹ [Actuación N° 53. p. 18.](#)

⁶² Señaló la opositora MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR, que para el momento en que se hicieron con el predio (1997) y en época anterior a la Resolución de caducidad (que es de 1999) “(...) el señor JOSÉ DEL CARMEN no pagó a INCORA en ese entonces, orita' INCODER, entonces él le dijo que si no pagaba pues que le quitaba la tierra, entoes' pues él tuvo que pagar (...)” (Sic) ([Actuación N° 107. Récord: Minuto 00.52:30 a 00.52.41](#))

⁶³ “(...) Si dejamos deudas pendientes con Incora, sobre el predio, claro mi esposo ya había cancelado algunas deudas de los créditos que nos habían hecho Incora (...)” (Sic) ([Actuación N° 103. p. 172](#)).

⁶⁴ [Actuación N° 53. p. 18.](#)

⁶⁵ “(...) La mora del deudor (...) como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, consiste en ‘el retraso contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél’ (Casación 19 de julio de 1936. G.J. T. XLIV, pág. 65) (...) la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 063 de 10 de julio de 1995 \(ID: 17037\). Exp. 4540. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA](#), reiterada en [Sentencia de 18 de marzo de 2003 \(ID: 224685\). Ref.: Exp. No. 6892. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS](#)).

⁶⁶ “(...) La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 26 de enero de 1967).

Al final de cuentas, y es eso cuanto se quiere relieves, lo único evidente es que sobre los restituyentes, recaía una fuerza extraña que afectaba no solo la ya compleja posibilidad de honrar oportunamente cualquier obligación derivada del dicho pacto sino asimismo, sobre todo, su libre y cristalina voluntad para disponer a su antojo de los bienes, pues que una y otra fueron permeadas tanto por ese gravísimo contexto de violencia de la época de suyo difícil como por los concretos sucesos virulentos que directamente los tocaron. Y por ese sendero, a partir de la cercanía temporal entre esos hechos padecidos y la solicitud de autorización para enajenar y el pacto de “venta” celebrado con JOSÉ DEL CARMEN, a los que valdría agregar las especiales medidas diferenciadas que suponen un trato preferente para las víctimas, hacen brotar con nitidez ese indispensable hilo conductor que asocia la negociación del predio con circunstancias propias del conflicto que le antecedieron.

Misma cuya comprobación también sería fácil hallarla cuestionándose si la intención de traspasar el dominio o el pleno cumplimiento de los compromisos adquiridos respecto del INCORA, igual se hubieren dado de no haber mediado las amenazas realizadas por los grupos al margen de la Ley además de las graves circunstancias padecidas. Y como las antecedentes situaciones apuntarían a que la respuesta fuere negativa, con ello se demostraría que de veras no existió libertad ni para quedarse como tampoco para vender. Pues una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado. Nótese que ROSALBA claramente lo anotó desde un comienzo al explicar que “(...) vendimos por que no podíamos vivir allí, la guerrilla nos había corrido del predio, y temor que me llevaran a mis hijas a la guerrilla y siguieran violando a mis hijas (...)”⁶⁷ (Sic).

⁶⁷ [Actuación N° 103. p. 171.](#)

Es que, en sana lógica, no justificaba que se privaren sin más ni más de unas tierras que por lo menos eran medianamente productivas y a las que invirtieron algo de esfuerzo económico y trabajo por espacio de unos siete años para, a cambio, y de un momento a otro, colocarse sin valedera justificación en esa dificultosa situación que es bien propia de quienes se desplazan del campo a la ciudad, consistente en someterse innecesariamente a soportar penurias como esas que ROSALBA comentó como “(...) *trabajar en casa de familia, porque ¿en qué más trabajaba?, yo más no sé hacer más nada (...)*”⁶⁸ a lo que también tuvieron que aplicarse sus hijas⁶⁹ mientras que su esposo se dedicó “(...) *por ahí así a trabajar, pero po’ahí en vez en cuando porque usted sabe que venir uno del campo pa’ la ciudad, no es fácil la vida pa’ un agricultor (...)*”⁷⁰. Sencillamente carece de sentido.

Se apuntala así de sobra y prácticamente sin mayor menester, la prosperidad de la pretensión pues con vista en el examen de las manifestaciones de los reclamantes, con todo el vigor probatorio que *per se* comportan ellas, aunadas al contexto de violencia reseñado y los otros elementos de juicio acotados, holgadamente se comprueba no solo la constante e incisiva presencia de organizaciones ilegales en la zona para la época del acusado abandono -que sin duda se erige quizás como uno de los más claros y cercanos incidentes que cabe comprender dentro de la noción de “conflicto armado”- sino además cómo ese peligroso escenario fue el que también definitivamente incidió en que la familia de AGUSTÍN y ROSALBA optare primero por desatender definitivamente sus terrenos dejándolos a la deriva para ulteriormente ensayar venderlos.

Por supuesto que ante semejante estado de cosas, de muy poco servía contar con la mera titularidad de unos predios que al final de

⁶⁸ [Actuación N° 108. Récord: 00.11:08 a 00.11.13.](#)

⁶⁹ “(...) si no fuéramos vendido el predio estuviéramos hasta bien, fue muy duro vivir en la ciudad, mis hijas trabajando en casa de familia, hay una que sufre de stress, y nerviosa, y madre soltera (...)” (Sic) ([Actuación N° 103. p. 172](#)).

⁷⁰ [Actuación N° 108. Récord: 00.11.17 a 00.11.28.](#)

cuentas se encontraban en estado de abandono y sin posibilidad cercana ni cierta de sacarles provecho; por modo que era casi que de sentido común que surgiera en los solicitantes la idea de venderlos para por lo menos así menguar en algo la difícil condición en que habían quedado con su desplazamiento. De dónde no puede menos que concluirse que esa ulterior negociación también estuvo mediada y fue determinada por tan graves incidentes de violencia que les tocaron sensiblemente; que no precisamente porque casualmente y de manera espontánea, les surgió esa necesidad, deseo o intención como tampoco se trataba del finiquito de un pensamiento que hace rato, esto es, antes de dichos sucesos, se venía ya maquinando. Nada de eso.

Por ahí derecho, que su consentimiento resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” anejo con el conflicto (art. 78 Ley 1448 de 2011). A lo que cabría añadir que a su favor aplica claramente la presunción consagrada en el literal “a” del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁷¹.

De dónde, entonces, no puede ofrecer duda en punto de que los aquí reclamantes, amén de ostentar la condición de víctima, fueron despojados de sus bienes.

Como si no fuere bastante, no estaría de más referir que, en todo caso, y en la medida en que aparece que los predios acá solicitados fueron adjudicados por el entonces INCODER a favor de los ahora opositores ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR MORALES, sería aquí de rigor aplicar la presunción de que

⁷¹ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

trata el numeral 3 del artículo 77 de la Ley conforme con la cual devendría en nulo el acto administrativo que legalizare una situación jurídica contraria a las garantías previstas en pro de la víctima. Justo cual ocurre en este evento. Como que están aquí dados los supuestos para ello si en cuenta se tiene, por una parte, que AGUSTÍN y ROSALBA eran los dueños de los terrenos (desde 1989 hasta 1999); igualmente, que debieron primero dejarlos en abandono por hechos relacionados con el conflicto y luego cederlos al primer postor por la misma razón (despojo) y que, finalmente, amén del muy cuestionable decreto de caducidad por las razones antes dichas, se produjo otro acto administrativo de formalización de la propiedad que también afectó de manera injusta los derechos fundamentales de los aquí reclamantes, de todo lo cual se impone concluir que ninguno de los dos se ajustaba a la legalidad por lo que ameritaba su desquiciamiento de plano.

Importa finalmente precisar, así sea liminarmente, que no procede verificar para el caso en concreto si tiene cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁷², con todo y que se enunció por los reclamantes que por los fundos apenas si se había pagado la pírrica suma de \$3.000.000.00 cuando aparentemente costaban mucho más para entonces. Sencillamente porque, en cualquier supuesto, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse pender aquí del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en el que se “estimó” que para el año 1995, el solo terreno de ambos fundos rondaba por un valor de \$15.442.048.00⁷³. Naturalmente que el mérito demostrativo del señalado dictamen, pronto decae al reparar que, conforme allí mismo se adujo, los montos esbozados acabaron siendo deducidos bajo la mera consideración de utilizar el método estadístico de la deflactación, por el que, teniendo en cuenta el avalúo “presente” de los inmuebles con base

⁷² “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

⁷³ [Actuación N° 107. p. 46 y 119.](#)

en el IPC, fueron luego proyectados de manera regresiva a la comentada fecha de venta sin que para efectos tales se hubieren tomado en cuenta a lo menos algunas de la infinidad de variables que quizás hubieren influenciado el mercado de predios para esas épocas y en esa zona ni las particulares condiciones físicas con que ellos contaban para el momento de la cuestionada enajenación desde que la experticia siempre se basó, repítase, en factores “actuales”.

En conclusión, se encuentran debidamente colmados los presupuestos que determinan el éxito de la pretensión pues que así lo revelan palmariamente las pruebas acopiadas, sin que de otro lado exista elemento de juicio que las desvirtúe. Obviamente que tal no podría encontrarse en el insular testimonio de CLÍMACO OSORIO BURGOS con todo y que diciéndose vecino de esa región por muchos años, negó enfáticamente que AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO hubiere salido de allí por motivos del conflicto asegurando firmemente que él “(...) *nunca fue desplazado de esta zona, si había violencia de guerra pero tampoco era tan dura (...)*” (Sic) o porque hubiere mencionado que los grupos de guerrilla que por entonces rondaban el sector “(...) *no se metían con la gente, eran hasta buenas amistades, porque tenían carros y moto y le daban la cola, para donde uno fuera, pero nunca se metían con la gente de la vereda, tengo conocimiento de esto ya que tengo más de treinta años viviendo en esta vereda de Campo tres, que es la misma vereda la Trinidad (...)*”⁷⁴. Desde luego que el mérito de convicción de semejantes aseveraciones pronto decae reparando que esas conclusiones, al final de las cuentas se corresponden apenas con meras conjeturas suyas que no tienen mejor fundamento que su solo dicho ni soporte en elementos de juicio distintos siendo además que, bien visto, tampoco es que aporte mayores detalles sobre lo acontecido si a la postre nunca supo cuáles fueron las particulares circunstancias en que ocurrió la venta del predio ni los previos trámites efectuados ante el Incora. Sin dejar atrás, por

⁷⁴ [Actuación N° 103. p. 175 y 176.](#)

supuesto, que los solicitantes afirmaron rotundamente sobre su condición de víctimas y que el elevado peso de su versión no puede verse arruinada por las solas impresiones de algunos testigos en tanto estos tienen dudas sobre esa circunstancia. Ni más faltaba.

Tiénesse entonces que a los aquí peticionarios debe reconocérseles como víctimas del conflicto con derecho a la restitución.

3.1.1. De la medida de reparación.

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional⁷⁵, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de la manera de conceder las medidas reparatorias que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente⁷⁶ mientras que las demás (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada disposición, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida en cualquier otro supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al

⁷⁵ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

⁷⁶ Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente⁷⁷ o en últimas, la económica⁷⁸ en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales circunstancias de cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción de “transformadora”, que no meramente “retributiva”, aneja con la justicia transicional.

En este orden de ideas, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad⁷⁹) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno⁸⁰, con todo y ello existen algunas singulares circunstancias que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia, esto es *“(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”*⁸¹.

Principiando con que la notoriedad de los hechos que aún ahora alteran el orden público de Tibú, sobre todo en el área rural, enseñan de suyo que no resulta pertinente la restitución material de los bienes, en tanto que el retorno y la permanencia de los solicitantes no podrían

⁷⁷ Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

⁷⁸ “(...) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (...)” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

⁷⁹ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU (Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

⁸⁰ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁸¹ Art. 72, inc. 5°, Ley 1448 de 2011.

sucederse en condiciones de seguridad. Naturalmente que es de público conocimiento que el señalado municipio, que históricamente ha sido golpeado por el conflicto, en la actualidad continúa afectado por la violencia permanente y la inestabilidad social generada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales mantienen el dominio territorial de algunos sectores afectando tanto a la población civil como a los miembros de la fuerza pública.

Asimismo, quizás sirva para ejemplificar lo delicado de la situación que en curso del proceso no fue posible la realización del trabajo encomendado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la identificación del área de cultivos existentes en el predio desde que la fuerza pública, en reiteradas ocasiones, informó sobre la falta de condiciones de seguridad en la zona, justo en razón de las afectaciones del orden público todavía imperante en el sector⁸².

Tan complejas circunstancias de seguridad en la región a las que, ahora sí, cabe sumar las manifestaciones de los solicitantes en torno de que no desean regresar⁸³, a la que cabría agregar la edad de los accionantes (ROSALBA tiene 65 años⁸⁴ y AGUSTÍN cuenta con más de 80⁸⁵) amén que ambos padecen de algunos problemas de salud⁸⁶, justifican suficientemente la procedencia de la restitución por equivalencia que fue en subsidio reclamada; precisamente, porque ese medio alternativo de reparación tiene cabida, entre otros supuestos, cuando “(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...)” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011).

⁸² [Actuación N° 105. p. 82; 97; 109 a 112; 133 a 134; 150 a 151; 213 a 214; 282](#) y [Actuación N° 106. p. 66 a 70.](#)

⁸³ Señaló ROSALBA desde un comienzo que “(...) yo no aspiro que me devuelvan la parcela, porque no quiero volver por allá (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 103. p. 172](#)).

⁸⁴ [Actuación N° 102. p. 262.](#)

⁸⁵ [Actuación N° 102. p. 263.](#)

⁸⁶ [Actuación N° 108. Récord: 00.18.49; 00.19.25; Actuación N° 25. Récord: 00.44.33; a 00.50.49.](#)

Con esas previas precisiones, y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como la más prudente manera de reparar a la víctima, debe entonces entregárseles uno o varios inmuebles de similares características de los que otrora fueron despojados tomando en consideración, para esos propósitos, las precisas reglas establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015 y asimismo, cuanto aparece reglamentado en las Resoluciones 461 de 10 de mayo de 2013⁸⁷ y 0145 de 90 de marzo de 2016⁸⁸ proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas así como lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998⁸⁹ concerniente con la vigencia de los avalúos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Adicionalmente, en tanto se advierte que para la época en que ocurrieron los hechos detonantes de la dejación y pérdida del derecho sobre los bienes, AGUSTÍN y ROSALBA hacían vida marital, la señalada titulación debe ocurrir a favor de los dos en atención a los postulados contenidos en el párrafo del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, y conforme se viene ordenando para asuntos semejantes, se hace menester que la reparación por equivalencia suceda mediante la asignación de un predio urbano o rural, a elección de los peticionarios y en cuyo caso, si es lo primero, amén de la posibilidad de priorizarle -si fuere pertinente- para el eventual proyecto de vivienda, deben ofrecerse los incentivos apropiados para lograr su autosostenibilidad, en tanto que si es rural, cuanto debe disponerse es la implementación de un proyecto productivo acorde con el fundo que sea entregado, como incluso, la correspondiente priorización para acceder a los programas de subsidios para construcción de vivienda rural (VISR) si fuere el caso.

⁸⁷ "Por la cual se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los Procesos de Restitución".

⁸⁸ "Por la cual se modifica la Resolución 461 de fecha 10 de mayo de 2013 en la que se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los procesos de restitución".

⁸⁹ "Art. 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación".

Adicionalmente, la dispuesta restitución por equivalencia implicaría de suyo anular la Resolución N° 000582 de 6 de agosto de 1999, por la que se declaró la “(...) *Caducidad Administrativa de la resolución 1842 del 28 de agosto de 1989* (...)”⁹⁰ así como el decaimiento de todas las decisiones administrativas posteriores y la cancelación registral de los actos, gravámenes y cautelas que, desde ese momento, hubieren afectado los inmuebles en aplicación de las presunciones legales contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, y seguidamente, que los solicitantes hicieren lo pertinente para que se “(...) *transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle*”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la pluricitada Ley. Sin embargo, por las razones que luego se dirán, decisiones como esas penderán aquí de cuanto se defina en relación con la oposición.

3.2. La Oposición.

Cuestionaron duramente los opositores ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR GONZÁLEZ que los aquí reclamantes carecían de la condición de desplazados pues si de allí salieron fue “por vergüenza” dado que un mismo personaje había embarazado a dos de las hijas y que, incluso, si se declaró la caducidad del acto de adjudicación, fue precisamente por su incumplimiento tanto en el pago de las obligaciones como por el hecho de vender sin previa autorización; negocio ese que, en cualquier caso, no fue forzado. Refirieron por igual que cuanto se intentó con esta acción fue aprovecharse del desarrollo que han tenido los fundos para hacerse de nuevo con ellos. Adicionalmente, se alegó que se trataba de adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

⁹⁰ [Actuación N° 53. p. 54 y 55.](#)

Cuanto lo primero, suficiente es con reiterar lo que arriba se señaló en torno de que las evidencias antes vistas remarcaron claramente lo que debieron padecer los solicitantes con ocasión de los violentos episodios que significaron tanto el previo desplazamiento como el abandono y la venta de los bienes; asimismo se concluyó que los actos del INCORA no fueron precisamente consecuentes con la singular situación personal de aquellos, aspectos todos que se tuvieron por plenamente demostrados además que no se aportó prueba alguna para infirmar tanto la presunción de veracidad devenida del dicho de las víctimas o los otros elementos de juicio arriba analizados. Tampoco amerita mayor miramiento ese ya desdeñado planteamiento conforme con el cual dizque el interés de los reclamantes con la presentación de esta petición, apuntaba hacia la malintencionada empresa de lograr hacerse de nuevo con los predios atendido el mejoramiento que han tenido; suficiente con dar cuenta que, por fuera de solo lanzar al aire hipótesis semejante, a la postre nada se probó a ese respecto.

De lo otro, esto es, de la especial buena fe exenta de culpa, dado que no se equipara con la “simple” para así distinguirlas de algún modo, demanda, a diferencia de ésta, cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho muy fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le habilitaba para estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la buena fe cimentada en un error no culpable comporta, sin duda, una ardua tarea de demostración: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima⁹¹ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría cualquier persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio que le permitió hacerse con el bien⁹². Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

⁹¹ “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

⁹² En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse sobre lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiese afectar la negociación que hiciera sobre el mismo. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se “(...) *acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)*”⁹³.

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del contratante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva”. De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar actuando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se comportó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la obligación de acreditar esa “carga de diligencia”; misma que no resulta extraña en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien

⁹³ [Ídem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco a quien procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y candidez.

En este caso, sin embargo, de cara a lo que muestra el expediente, bien lejos estuvo el opositor de conquistar ese objetivo.

Porque, sin desconocer que no existe prueba alguna que deje ver que de algún modo fueron partícipes o propiciadores del abandono de los bienes ni cabe acusar que pretendieron aprovecharse de la manifiesta debilidad de los solicitantes con ocasión de los perversos hechos que provocaron su desplazamiento, de todos modos su comportamiento en aras de desentrañar la real situación de los predios no fue precisamente el más acucioso con miras a establecer las circunstancias de su adquisición a propósito que, conforme se determina de las evidencias que refleja el proceso, en vez de demostrar las previas gestiones de indagación y comprobación que adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro cualquier eventual sombra o inconveniente frente a las gestiones realizadas en orden a lograr su propiedad, a duras penas les pareció bastante con atenerse a lo que reflejaban los títulos de dominio y hasta ahí, siendo que la realidad de las cosas enseñaba algunas singulares circunstancias que no cabía pasar por desapercibidas.

Nótese en efecto que a la fecha en que negociaron los bienes con JOSÉ DEL CARMEN GIL FUENTES (CARMITO) -que lo fue hacia 1997- no solamente eran plenamente sabedores que por esos lares rondaban

los grupos violentos que habían provocado distintos crímenes sino que varias personas dejaron sus terrenos por motivos tales como así lo admitieron en curso de la actuación⁹⁴. Pero no solo eso, previamente a que se les adjudicaren los predios mediante Resolución N° 002202 de 24 de octubre de 2006⁹⁵, desde un tiempo mayor a un año, precisamente a partir del 5 de mayo de 2005, en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-122897 y 260-243147 aparecía inscrita la llamativa anotación de “DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO” impuesta por la Gobernación de Norte de Santander; misma que de inmediato invitaba por lo menos a reflexionar que, si por mera regla de experiencia o si se quiere por costumbre generalizada, previamente a hacerse con un inmueble se realiza esa mínima actividad de pesquisa consistente en revisar el Certificado de Tradición y Libertad, difícilmente podrían pasarse de largo tan extrañas cotas que de por sí eran manifiestamente indicativas de que “algo” relacionado con “desplazamientos” ocurría respecto de esas propiedades y que provocarían, así fuere por mera curiosidad, adelantar siquiera alguna averiguación poco más profunda sobre la razón de tan insólitas advertencias. Y si ello razonablemente se esperarí en un escenario de “normalidad”, qué no decir en estos en los que, de antemano, el opositor llega al proceso gravado con una carga demostrativa bien estricta. Y sin embargo, no hay prueba de que en este

⁹⁴ En ese sentido explicó ABRAHAM en las diligencias administrativas que, apenas se hizo con el predio “(...) había presencia de grupo ilegal, había las Farc, los del E.L.N. y poco personal del E.P.L.; hacían presencia y a mí no me exigieron ninguna exigencia dineraria (...)” ([Actuación N° 103. p. 173](#)) y otro tanto adujo en la etapa judicial refiriendo que “(...) como al año, a los dos años de estar ahí pues (...) llegó (...) el grupo de los paramilitares (...) nos afectó bastante (...) cuando entraron sí, eso pasaron toda esa vaina y mucha gente se fue y pero cuando nosotros llegamos por ahí no había; presencia de guerrilla sí había, pa’ qué vamos a decir que no (...)” ([Actuación N° 107. Récord: 00.17.21 a 00.17.57](#)) reiterando que “(...) después de que nosotros llegamos (...) los desplazados que salieron cuando llegaron las autodefensas, esas sí nos la comimos toda nosotros ahí (...) después de que las autodefensas se fueron pues (...) tampoco (...) no ha habido desplazamiento por parte de (...) de la guerrilla no (...)” ([Actuación N° 107. Récord: 00.29.56 a 00.30.12](#)) indicando posteriormente que “(...) cuando llegaron las autodefensas (...) eso sí estuvo muy grave el asunto; yo cuando eso pues estuve por ahí en Sardinata, bregándome a salir. También uno veía muertos por un lado, muertos por el otro y unos acusaban que era la guerrilla y que tal; esa gente llegó dándole (...) mucha gente inocente que murió pero yo estuve por ahí pero no tenía más de a dónde; yo me cansé de ofrecer la parcela y no me la compraron ¿yo qué hacía? cuando eso taban’ los niños taban’ todos pequeños todavía (...) y le dije a la mujer: ‘pues a las manos de Dios estémonos acá’ (...) gracias a Dios se desmovilizaron y se acabó, ahorita paramilitares pues me parece que no, no hay, de pronto guerrilla que haiga’ por ahí pero así (...) con nadie (...) se han metido (...)” (Sic) ([Actuación N° 107. Récord: 00.30.45 a 00.31.29](#)). Otro tanto admitió su compañera MARÍA CLEOFE VILLAMIZAR al explicar que “(...) allá opera siempre el ELN, operaba cuando eso; operaba las FARC. Luego que fue que ya llegaron las autodefensas y esos sí hicieron desorden porque lo que no habían hecho los otros, lo hicieron ellos (...)” ([Actuación N° 107. Récord: 00.50.33 a 00.50.48](#)).

⁹⁵ [Actuación N° 103. p. 66 a 69.](#)

caso los aquí contradictores se hubieren aplicado a realizar gestiones tales.

En fin: a pesar de que los opositores conocían sobre las graves alteraciones de orden público que afectaban la región y la presencia de los diversos actores armados y que tampoco podían ignorar -dada la publicidad del registro inmobiliario- los riesgos de desplazamiento que se cernían sobre esos terrenos, e incluso eran sabedores del embarazo de las hijas de los reclamantes al punto incluso de señalar que de allí se fueron dizque por “vergüenza” por ese motivo, prefirieron dejar de lado aquellas informaciones y más bien seguir adelantando las diligencias necesarias a fin de obtener la adjudicación de los bienes. Sin descontar que tampoco se advierte que hubieren efectuado alguna actividad tendiente a ponerse al corriente sobre las situaciones de violencia que eventualmente pudieren haber afectado a los anteriores ocupantes, particularmente, a AGUSTÍN y ROSALBA de quienes conocían que habían sido los previos dueños de heredades tales.

Lo que de suyo enseña que no obraron con la exigida prevención sobre las circunstancias que circundaban la negociación de los inmuebles en los que mostraron interés. Quizás por ello sus defensas todas a una vinieron enderezadas a relieves solamente aquello de la “legalidad” del ajustado convenio y adquisición, creyendo erróneamente que de tan tibia manera colmaban su carga probatoria en este especial proceso. Lo que no era suficiente según quedó explicado.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se trate de adquirentes de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones a ese respecto no tienen visos de prosperidad.

3.3. De los Segundos Ocupantes.

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional⁹⁶ y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual habitante del predio solicitado, ameritaba distinción en algunas circunstancias, particularmente, en los supuestos de los “segundos ocupantes”⁹⁷ que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren alguna condición de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieran otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento⁹⁸. En contextos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016⁹⁹.

Lo que luego reafirmó señalando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: “(a) *si participaron o no*

⁹⁶ [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 \(Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA\); Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS\); auto A373 de 23 de agosto de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA\) y Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016 \(Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO\).](#)

⁹⁷ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los ‘Principios Pinheiro’.](#) Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

⁹⁸ “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

⁹⁹ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. “No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)” explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa “(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”¹⁰⁰.

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que “(...) *habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”¹⁰¹.

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si la situación de los opositores amerita el invocado reconocimiento, aparece el informe de caracterización brindado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso puede ser necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si

¹⁰⁰ [Ídem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁰¹ [Ídem. Sentencia C-330 de 2016.](#)

bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de la información. Significa que la valoración de datos tales siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de diversas circunstancias de cuya averiguación se obtenga el convencimiento para establecer esa calificación judicial de “vulnerabilidad”.

Con esas previas advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí como contradictores.

En el informe de caracterización presentado¹⁰² se advierte prontamente que los acá opositores cuentan con un muy incipiente grado de instrucción educativa (no terminaron la primaria) y asimismo que están dedicados por entero a las labores del campo a cuyo propósito explicó ABRAHAM en curso del proceso que “(...) *no sé más arte sino tirar rula y asistir por ahí la mata de eso; fue lo único que me enseñó mi papá (...)*”¹⁰³ precisando que su compañera MARÍA CLEOFE se aplicaba “(...) *ahí a mirar el hogar, a hacer la comidita pa’ los hijos y pa’ mí (...)*”¹⁰⁴. A la par se expuso que en el predio residían varios de sus hijos con sus respectivas familias¹⁰⁵ explicando a ese propósito que “(...) *hay un hijo,*

¹⁰² [Actuación N° 102. p. 253 a 259.](#)

¹⁰³ [Actuación N° 107. Récord: 00.37.02 a 00.37.09.](#)

¹⁰⁴ [Actuación N° 107. Récord: 00.37.15 a 00.37.18.](#)

¹⁰⁵ En la misma solicitud de restitución de tierras se indicó expresamente que:

“Actualmente el señor Abraham Sánchez Sánchez vive en la casa objeto de restitución con su cónyuge María Cleofe Villamizar (...) sus hijos Raimundo Sánchez Villamizar, José Antonio Sánchez Villamizar, Carlos Arturo Sánchez Villamizar, Deisy Sánchez Villamizar, su nuera Josefina Pedraza Angarita y sus nietas Emily Vanesa Sánchez Pedraza y Dana Fernanda Sánchez López.

“Una de sus hijas fue amenazada por el grupo guerrillero ELN y tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Cúcuta hecho que fue denunciado en la defensoría del pueblo” ([Actuación N° 102. p. 17](#)).

el primero que se casó; tiene tres niños: la mayorcita me parece que tiene cinco años (...) el niño tiene por ahí como unos tres años y hay una niña que tiene un año (...) ahí otro que también tá' casao' y también vive ahí pegado a mí, tiene una niña por ahí como de dos años y la hija mía, la menor, que le digo tiene una niña también va a cumplir el año esa está ahí con nosotros (...)"¹⁰⁶ todos los cuales se encuentran viviendo "(...) ahí en el predio. Ahí lo que le digo; ahí los que viven los que dependen de eso, primero el hijo que es PEDRO ELÍAS, que ese tiene la señora y tiene los tres hijos, yo vivo asa así y él vive aquí, a este lado de la casa y el otro hijo se llama JOSÉ ANTONIO, vive aquí a este otro lado; yo vivo en medio de él y él tiene la niña y (...) vive (...) la hija menor que tiene una niña que esa sí vive ahí en la casa con nosotros, pero los hijos, todos, trabajamos (...)"¹⁰⁷ aclarando que "(...) yo le dije a los hijos, yo les dije: 'si ustedes me van a ayudar a trabajar con juicio, sembremos la palma y si no, no sembremos nada' (...) pero sí yo contaba con los hijos porque a ellos los enseñé a eso a trabajar y ahí están trabajando y todo esos dependen (...) de eso (...)"¹⁰⁸ señalando que en caso de no tener la indicada finca "(...) todos quedaremos así, porque ellos no tienen a donde vivir (...) entonces al llegarme a quitar el previo yo creo que eso sería muy, muy grave y sería muy duro para uno, porque yo francamente si hubiera tenido y tuviéramos a donde vivir pues sí, pero yo no tengo más a donde vivir; los hijos están ahí tampoco no tienen dónde. De ahí es donde ellos dependen; ahí se criaron como quien dice y ahí están trabajando; ese es el trabajo de ellos (...)"¹⁰⁹. A partir del respectivo informe se llega también a la conclusión de que no tienen más inmuebles conforme lo certificó la Superintendencia de Notariado y Registro¹¹⁰ y que, tal cual se determinó de manera concluyente en el referido documento, presentan un "alto" grado de "dependencia" de los citados

¹⁰⁶ [Actuación N° 107. Récord: 00.28.49 a 00.29.23.](#)

¹⁰⁷ [Actuación N° 107. Récord: 00.32.16 a 00.32.51.](#)

¹⁰⁸ [Actuación N° 107. Récord: 00.32.56 a 00.34.09.](#)

¹⁰⁹ [Actuación N° 107. Récord: 00.35.17 a 00.35.55.](#)

¹¹⁰ Fl. 25 Cdo. Tribunal (Verificar por qué no se subió esa actuación al Portal)

bienes tanto para la vivienda suya y de su extenso grupo familiar como para el sustento económico de ellos¹¹¹.

Pues bien: ya antes se dijo que para tener derecho a la particular condición de “segundo ocupante” es menester acreditar un palpable estado de vulnerabilidad; mismo que en este caso, se tiene por determinado con ocasión de las carencias económicas que quedaron arriba expuestas en el citado informe de caracterización. Y aunque ABRAHAM y MARÍA CLEOFE, como antes se explicó, no eran precisamente ajenos al flagelo de la violencia ocurrida en la zona de ubicación de los predios, no puede obviarse que sus niveles de dependencia de éstos -constituyen la fuente única de sus ingresos y el lugar de su vivienda- como de vulnerabilidad, son circunstancias todas que, amalgamadas, enseñan sin sombra de hesitación que se trata de “segundos ocupantes”. Finalmente, importa precisar que, muy a pesar de los previos conocimientos de lo ocurrido e incluso, que hasta fueron verdaderamente indolentes con lo sucedido a ellos o que buscaron con insistencia que los bienes les fueren adjudicados, no por eso cabe decir que participaron del despojo o que sacaron provecho de éste. Nada de eso.

Convenido en ello, y dadas esas particularidades que reviste su situación, se considera que la mejor manera de brindarles protección consista en dejarles en el mismo predio que ahora ocupan sin afectar su título de dominio que debe así continuar intacto. Atención que resulta procedente en tanto que, visto quedó, se convino por las razones en antes explicadas, que a los solicitantes se les concediere a título de reparación, la restitución por equivalencia por ser ésta la más consecuente con su singular condición.

IV. CONCLUSIÓN:

¹¹¹ [Actuación N° 102. p. 259.](#)

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del señalado derecho fundamental a favor de AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO y ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ y su núcleo familiar, para cuyo efecto se dispondrá la restitución por equivalencia en las condiciones antes vistas. De igual forma, se declarará impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa alegada por ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR GONZÁLEZ; empero, dado su palpable grado de vulnerabilidad y la evidente dependencia de los fundos para vivir y sobrevivir, se les reconocerá como segundos ocupantes atendiendo los parámetros de la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y a manera de medida de atención, se les permitirá que conserven la misma relación jurídica que tienen respecto de los reclamados terrenos. Con todo, y en relación con este último aspecto, dado que se advierte que para efectos de adjudicarle a estos los susodichos predios, se dispuso en su momento la apertura de un nuevo folio que involucrase ambas heredades -FMI N° 260-243147-, no obstante lo cual, amén de no trasladar el historial de los predios y sin conocerse muy bien las razones para ello, quedaron abiertas y activas las otras dos matrículas (en una de las cuales -FMI N° 260-122896- todavía incluso figura el INCODER como “titular” del dominio sobre la finca “Parcela #18”), se dispondrá comunicar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que adelanten las actuaciones que resulten pertinentes para clarificar la situación y si es del caso aplicar los correspondientes correctivos.

De otro lado, teniendo en consideración que en los autos se dio cuenta que uno de los miembros del grupo familiar de los solicitantes, fue víctima de violencia sexual por cuenta de organizaciones al margen de la ley, sin perjuicio de compulsar copias para la correspondiente investigación, amén de las medidas que a favor suyo deben dispensarse atendiendo su singular situación aplicando para el efecto la

correspondiente perspectiva de género y la observancia de los principios de igualdad y respeto así como los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según ha reconocido repetidamente la propia Corte Constitucional¹¹², con el fin de proteger las garantías fundamentales a la intimidad así como las de su honra y buen nombre, se dispondrá que todos los intervinientes en este proceso, incluyendo servidores públicos y personas privadas que hubieren tenido oportunidad de enterarse de esos asuntos, guarden al respecto cumplida y absoluta reserva en relación con su identidad, de los detalles de lo acontecido sobre ese particular y, asimismo, acerca de la integridad de las actuaciones que en este asunto hagan mención de ello así como de las demás que deban surtirse con miras al cumplimiento de las órdenes por cuenta de las diferentes autoridades a las que, precisamente por ello, de manera especial y excepcional se les indicará por la Secretaría de forma estrictamente confidencial sus datos solo con el fin de hacer efectivos los mandatos de la sentencia. Precísase que solamente se dejará constancia en el expediente del envío de tales comunicaciones pero no del contenido de ellas.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

V. DECISIÓN:

¹¹² “El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales- la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima” ([Sentencia T-843 de 8 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB](#); [Sentencia T-126 de 12 de abril de 2018. Magistrada Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER](#)).

En mérito de lo así expuesto, la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.228.555 de Macaravita y a AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.068.145 de Capitanejo, así como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por CLAUDIO FLÓREZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.288.862; LIDA FLÓREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.422.0046; GLORIA ESPERANZA FLÓREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.449.703; ALCIRA FLÓREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.422.479; CECILIA FLÓREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.434.349 de Tibú y XXXX, conforme con los considerandos que preceden.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFÉ VILLAMIZAR GONZÁLEZ, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLES** asimismo la calidad de adquirentes de buena fe exenta de culpa. **RECONOCERLES**, no obstante, la condición de “segundos ocupantes”, con la medida de atención que más adelante se dispondrá.

TERCERO. RECONOCER a favor de ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.228.555 de Macaravita y de AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.068.145 de Capitanejo, la **RESTITUCIÓN POR**

EQUIVALENCIA de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015, titule y entregue a los solicitantes, uno o dos inmuebles por equivalente, similares o de mejores características a los que fueron objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado o ubicados en el lugar que los accionantes elijan, cuya búsqueda deberá sucederse de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el señalado Decreto 4829, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC.

(3.2) En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien o bienes a entregar por equivalente, se realizará por partes iguales a favor de ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.228.555 de Macaravita y de AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.068.145 de Capitanejo.

Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y para la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, deberá hacer su entrega material.

CUARTO. ORDENAR al Registrador o Registradores de la Oficina u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del lugar o lugares en los que se localice o localicen el o los predios compensados, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio o folios de matrícula que identifiquen el o los predios que se entregarán en compensación a favor de los solicitantes, para resguardar a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traidado el bien compensado.

QUINTO. APLICAR a favor de los beneficiarios de la compensación, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones del nivel municipal, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en el Acuerdo del respectivo poblado o poblados en los que se encuentre ubicado el o los escogidos inmuebles. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde o alcaldes de los lugares correspondientes para que apliquen el beneficio.

SEXTO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados; **iv)** Iniciar y brindar en los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, a través de las instituciones de salud y profesionales especializados, de manera adecuada, integral y efectiva, la prestación de los servicios médicos -incluyendo la gratuita provisión de medicamentos-, psicosociales, psicológicos o psiquiátricos que requiera XXXX, previo consentimiento informado y solo si así lo considera, orientados a lograr la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual y el

restablecimiento de su salud mental y emocional y, en cuanto tiene que ver con el particular proceso de reparación integral que a ella corresponda, se aplique a su favor el señalado enfoque diferencial de género y debida diligencia en el amparo de sus garantías fundamentales.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión -salvo la orden de asistencia a la víctima de violencia sexual-; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Norte de Santander-** lo siguiente:

(7.1) En el evento en que respecto de la ordenada compensación por equivalente, los solicitantes optaren por la entrega de uno o más bienes urbanos, postularles, si fuere el caso, de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por la entidad competente para subsidios de inmuebles de esa naturaleza y, si escogen uno o varios rurales, hacerlo asimismo a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda

conforme con la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

(7.2) Incluir por una sola vez a los reclamantes en el programa de “proyectos productivos” si el predio seleccionado es rural, o de autosostenibilidad, de ser urbano, para que, cuando les sea entregado o entregados el o los respectivos inmuebles en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, los planes correspondientes en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

OCTAVO. ORDENAR al **alcalde del municipio de Villa del Rosario** (Norte de Santander) lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas.

(8.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes y su núcleo familiar para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede el término máximo de **UN MES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberá presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

NOVENO. ORDENAR al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Norte de Santander-** que ingrese a los solicitantes y a su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional -Norte de Santander-** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. Como medida de atención a los “segundos ocupantes” ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA CLEOFE VILLAMIZAR GONZÁLEZ, se dispone:

(11.1) Conservar la titularidad sobre el dominio y posesión que ostentan sobre los predios denominados “Parcela # 18” y “Lote de vivienda #18”, ubicados en la vereda La Vorágine del municipio de Tibú (Norte de Santander), los cuales se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-122896, 260-122897 y 260-243147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de las especificaciones y linderos señalados en la solicitud y en el informe técnico arrojado a los autos.

(11.2) **ORDENAR** al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta**, la cancelación de las inscripciones y medidas cautelares contenidas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-122896, 260-122897 y 260-243147 cuyo registro fuere ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y asimismo, **INICIAR**, en conjunto con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS los correspondientes procedimientos administrativos a que haya lugar, en aras de clarificar la situación de las señaladas matrículas inmobiliarias, teniendo en cuenta para el efecto las explicaciones de la parte motiva de esta providencia.

(11.3) **CANCELAR** por igual la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales estuvieren comprometidos derechos sobre el señalado inmueble.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, los supuestos por los que resultaron víctimas ROSALBA DUARTE DE FLÓREZ, AGUSTÍN FLÓREZ PATIÑO y los miembros de su familia, que generaron su desplazamiento forzado. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la Secretaría del Tribunal, al Juez de conocimiento, a los servidores públicos y a todas las entidades y personas que conocieron de esta actuación, que se adopten las medidas adecuadas con el fin de que se guarde estricta y absoluta reserva y confidencialidad en cuanto hace con los hechos victimizantes de XXXX, y particularmente con su identidad en procura de la protección de su derecho a la intimidad y demás garantías fundamentales, atendiendo para el efecto las precisas orientaciones contenidas en las respectivas consideraciones de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO. COMPULSAR copias de todo lo actuado para la investigación penal mentada en la parte motiva atinente con la señalada violencia sexual y envíese al funcionario competente. Ofíciase.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Norte de Santander-.

DÉCIMO SEXTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación, atendiendo para el efecto las medidas de reserva señaladas en la parte motiva de este fallo.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 20 de 18 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA